

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/068/2016
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
COMISIONADO PONENTE:
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 02 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/068/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 05 de octubre de 2016, a través del portal oficial de sujeto obligado, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo siguiente:

"Cantidades pagadas con motivo de convenidos o laudos en conflictos individuales de trabajo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, incluido Tecate y Ensenada para el años 2012"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-163051.**

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Actualmente no contamos con dicha información, el soporte de dicha información se encuentra archivada en los almacenes generales del Estado, bajo los libros de gobierno así como los expedientes correspondientes"

En virtud de la inconformidad del recurrente, derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 26 de octubre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del portal oficial de internet de este Instituto.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado



Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, se previno a la parte recurrente para que en el plazo que no excediera a los 05 días hábiles, precisara el acto a recurrir, señalando la causal o causales, bajo las cuales interponía su recurso de revisión, asignándosele a dicho recurso, para su identificación, el número de expediente REV/068/2016; cumpliendo el recurrente la prevención decretada, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2016. Por tanto, el día 08 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de diciembre de 2016.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 13 de diciembre de 2016, misma fecha en la que se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de enero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el



precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado determina como clasificada información que de acuerdo a la Ley de la materia, no debería de ser considera con tal carácter.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue otorgada la <u>respuesta</u> a la solicitud, por parte del sujeto obligado, en la cual señaló medularmente, lo siguiente:

"Se le informa que no es posible proporcionar información en relación a lo solicitado, lo anterior en virtud que dichos asuntos forman parte de diversos procedimientos administrativos en los cuales no ha recaído resolución que haya quedado firme, por lo que este sujeto obligado se encuentra legalmente imposibilitado para proporcionar lo requerido por el solicitante, por lo que dicha información es considerara por la Ley de la materia como información reservada, hasta que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado firme, tal y como lo señala el artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...."

Atento a lo anterior, y en aras de lograr una mayor claridad en el presente estudio, se transcribe el artículo citado por el sujeto obligado, que a la letra señala:

"Articulo110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ... VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
-X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."



Ahora bien, y no obstante las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en cuanto al hecho de que no se ha concluido el procedimiento de responsabilidad iniciado en el año 2016; de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

Luego entonces, toda vez que el sujeto obligado, mediante sesión de su Comité de Transparencia, en la cual se cumplieron con todos los requisitos de Ley, clasificó con el carácter de reservada, la información materia del presente recurso de revisión; emitiendo su respectivo Acuerdo de Reserva, atendiendo las formalidad señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada, no violenta el derecho de acceso a la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar <u>contestación al recurso de revisión</u>, manifestó medularmente lo siguiente:

"...Aprovecho la ocasión para saludarlo y por este medio le envío la información solicitada consistente en Cantidades pagadas con motivo de convenios o laudos en conflictos individuales de trabajo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 incluido Tecate."

2011	2014
\$43,814,539.52	\$45,473,148.07
2012	2015
\$43,875,994.35	\$42,935,383.27
2013	2016
\$46,002,616.86	\$48,319,755.18

No obstante que de lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que proporciona la información solicitada por el recurrente, esto es, las cantidades pagadas por año, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, incluido Tecate; omite informar, respecto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Ensenada, por el año 2012, tal y como fue requerido en el último renglón de la solicitud de información materia de la presente resolución.

Consecuentemente, se tiene que el sujeto obligado al dar contestación al recurso, omitió proporcionar las cantidades pagadas durante el año 2012, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Ensenada, habiendo entregado de manera incompleta la información solicitada, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.



SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, las cantidades pagadas con motivo de convenio o laudos en conflictos individuales de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Ensenada, en el año 2012; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, las cantidades pagadas con motivo de convenio o laudos en conflictos individuales de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Ensenada, en el año 2012; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.



CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifiquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

BAJACALTEORNIA

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA) ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA COMISIONADA PROPIETARIA

> (RÚBRICA) JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO